

RESOLUCION N. 01814

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente el 12 de julio de 2018, procedió a realizar visita de control y vigilancia, al predio ubicado en la carrera 18C No. 59-31 Sur de esta ciudad, propiedad de la señora **ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN** identificada con cédula de ciudadanía 63.285.542, en el cual se encontraba realizando descargas de aguas residuales no domésticas (ARnD) con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos, por lo cual se impuso medida preventiva en flagrancia y se emitió el **Concepto Técnico No. 08607 del 17 de julio de 2018**.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, legalizó la mencionada medida mediante **Resolución No. 02274 del 17 de julio de 2018**, la cual fue comunicada personalmente el 26 de julio de 2018.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante al **Auto No. 05196 del 30 de septiembre de 2018**, inició proceso sancionatorio la señora **ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN** identificada con cédula de ciudadanía 63.285.542, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley

1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, acto que fue notificado personalmente el 16 de noviembre de 2018, publicado en Boletín legal ambiental el 18 de enero de 2019 y comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante radicado 2019IE116453 del 28 de mayo de 2019.

Que posteriormente, el 27 de mayo de 2019, entró en vigencia la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, decretando en su artículo 13 que, únicamente las descargas realizadas a aguas superficiales, marinas o suelo, requerirán del permiso de vertimientos, por lo cual, y para el caso que nos ocupa, se dejó sin fundamento la exigencia normativa. (Información acogida en el Concepto Jurídico SDA 00021 del 10 de junio de 2019, así como en la Directiva No. 001 de 2019).

Que, en consideración de lo anterior, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado, que tramiten y obtengan el registro y el permiso de vertimientos, para las consecuentes descargas, máxime cuando no se estableció un régimen de transición. En este sentido y siendo que resultó una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución No. 3957 de 2009, la obligación de tramitar y obtener el registro y el permiso de vertimientos, no puede hacerse exigible para los usuarios con dicha condición, pues contraría directamente el articulado 13 de la Ley 1955 de 2019; razón por la cual, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, resolviendo en sus artículos primero y tercero:

“ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental. (...) 5. ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN (...)”

ARTICULO TERCERO.- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexas a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso. (...) 4. ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN (...)”

Que, la anterior providencia fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado 2019EE162809 del 18 de julio de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado 2019EE167414 del 23 de julio de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Intervención del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Que, atendiendo la solicitud radicada el 19 de julio de 2019 por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, respecto a impartir las órdenes y aclaraciones correspondientes con ocasión de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”; la Doctora Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, Magistrada del mencionado Despacho, mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2019, y respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), resolvió:

“SEGUNDO: DECRÉTASE COMO MEDIDA CAUTELAR el cierre inmediato de las empresas dedicadas a la actividad de curtido y transformación de pieles del BARRIO SAN BENITO de la ciudad de Bogotá, que a la fecha no cumplan con los parámetros de vertimientos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

TERCERO: ORDÉNASE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE que delante de manera inmediata las acciones pertinentes con el objeto de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada en el ordinal anterior.”

Que, la mencionada providencia fue notificada por estado el 5 de septiembre de 2019, siendo su aplicación de ejecución inmediata.

Que, en virtud de las nuevas disposiciones contempladas en los artículos 13 y 14 de la Ley 1955 de 2019, y atendiendo lo dispuesto por la Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de cumplimiento de la sentencia para la recuperación del Río Bogotá y su modulación con Auto de fecha del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), consideró esta autoridad ambiental que no puede mantener en vigencia la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, dado que, si bien se dio en ocasión a los principios de prevención y precaución y los alarmantes grados de incumplimiento en las concentraciones límite para los parámetros regulados en el sector; los usuarios objeto de dichos sellamientos comprenden solo una parte de los industriales que operan en el Barrio, sin tener certeza absoluta que son efectivamente los que están aportando la carga contaminante evidenciada en los valores pico.

Por tanto, y en aras de hacer completamente efectiva la orden de la Magistrada, así como de dar cabal aplicación a la Ley 1955 de 2019; siendo que le corresponde a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., el ejercicio directo de interlocución con los usuarios y/o suscriptores a la red de alcantarillado público de la ciudad, y la consecuente obligación directa de realizar los respectivos reportes a esta autoridad ambiental acerca de las caracterizaciones que arrojen incumplimientos en materia de calidad, procede la Dirección de Control Ambiental a emitir la **Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019**, resolviendo:

“ARTICULO PRIMERO.- LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la **Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019**, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001- 00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.

(...) 3. ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN (...).”

Que, la anterior providencia fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado 2019EE246888 del 21 de octubre de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado 2019EE246889 del 21 de octubre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes

II. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DE LOS DESCARGOS

Que, mediante **Auto No. 01980 del 21 de junio de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos a la señora **ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN**, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), incumpliendo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 04 de agosto de 2021, así mismo, transcurrido el término para la presentación de descargos se evidenció que, la presunta infractora presentó escrito de descargos bajo radicado 2021ER173640 del 19 de agosto de 2021.

III. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que, mediante el **Auto No. 01352 del 23 de marzo de 2022**, se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 05196 del 30 de septiembre de 2018, contra la señora ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN identificada con cédula de ciudadanía

No. 63285542 quien desarrollaba actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, en el predio ubicado en la Carrera 18 D No. 59- 31 Sur con Chip AAA0022BOWW, del Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos aportados por la señora ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN identificada con cédula de ciudadanía No. 63285542, obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2018-1577, por ser pertinentes, conducentes y necesario:

1. Radicado No. 2018ER182730 del 06 de agosto de 2018.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2018-1577:

1. Acta de Visita Técnica e Imposición de Medida preventiva de fecha 12 de julio de 2018,
2. Concepto Técnico No. 08607 del 17 de julio de 2018,
3. Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019,
4. Resolución No. 02274 del 17 de julio de 2018.
5. Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019.
6. Resolución No. 2887 del 21 de octubre de 2019”.

Que, el precitado acto fue notificado por aviso el 16 de junio de 2022, previo envío de notificación personal 2022EE63416 del 23 de marzo de 2022

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, mediante **Auto No. 09559 del 18 de diciembre de 2023**, la Dirección de Control Ambiental resolvió recurso de reposición en contra del Auto No. 01352 del 23 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER, y en consecuencia confirmar lo dispuesto en el Auto No. 01352 del 23 de marzo de 2022 **“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, dentro del trámite administrativo sancionatorio adelantado en contra de la señora ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN identificada con cédula de ciudadanía No. 63285542, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo”

Que, el anterior acto fue notificado por aviso el 28 de junio de 2024, previo envío de citación de notificación personal 2023EE299782 del 18 de diciembre de 2023.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

En la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existe en el ordenamiento normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

El régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). (...)”

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL– LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS DISPOSICIONES.

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo segundo:

“ARTÍCULO 2. *Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”*

El artículo 6° de la citada Ley consagra:

“Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO. 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes*

y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

En el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“(…) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

El artículo 7 de la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…)”

1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

El artículo 12 de la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“Causales de Agravación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA. (...)”

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.”*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que “las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es procedente entrar a decidir la responsabilidad la señora **ISABEL BEATRIZ OTALORA BALEN** identificada con cédula de ciudadanía 63.285.542, respecto del cargo formulado mediante **Auto No. 01980 del 21 de junio de 2021**, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente, el análisis normativo de las disposiciones legales vigentes en la materia y así determinar si se encuentra debidamente

motivada o no la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

El principio de favorabilidad en materia ambiental establece que, en caso de duda o ambigüedad en la interpretación de una norma ambiental, se debe optar por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara del proceso sancionatorio ambiental por medio del cual se ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental, el auto de formulación de cargos y las pruebas practicadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto objetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* El parágrafo primero del artículo 6 de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que los parágrafos demandados no establecen una *“presunción de responsabilidad”* sino de *“culpa”* o *“dolo”* del infractor ambiental. Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en virtud del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Así, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora **ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLEEN**, por presuntamente incumplir el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, por generar vertimientos de aguas residuales no domésticas como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a los procesos de transformación de pieles en cuero, las cuales eran descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, según el **Concepto Técnico No. 08607 del 17 de julio de 2018**.

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(...) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(...) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.).

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución de esta Secretaría debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría. En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad.

En ese orden de ideas, se verifica que, la obligación presuntamente incumplida de contar con permiso de vertimientos, al tratarse de unos vertimientos realizados a la red de alcantarillado, ya no resulta exigible; por lo que esta Dirección de Control Ambiental observa que no puede derivarse responsabilidad alguna por los hechos que se investigan, y por ende esta Secretaría procederá mediante la presente actuación administrativa a exonerar de responsabilidad a la señora **ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLE**n y en consecuencia ordenará el archivo definitivo de las actuaciones.

Finalmente, el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición del oficio correspondiente para tal efecto.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de responsabilidad ambiental a la señora **ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLE**n identificada con cédula de ciudadanía 63.285.542, de los cargos formulados mediante el **Auto No. 01980 del 21 de junio de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ISABEL BEATRIZ OTALORA BALLE**n identificada con cédula de ciudadanía 63.285.542,

enviando citación a la carrera 18 D No. 59 - 31 sur de esta ciudad, o en el correo electrónico isabelotalora@hotmail.com, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

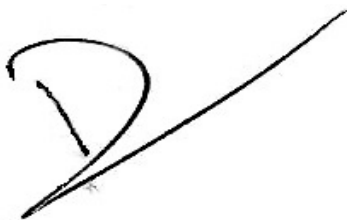
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2018-1577**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO

CPS:

SDA-CPS-20251286

FECHA EJECUCIÓN:

25/06/2025

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO

CPS:

SDA-CPS-20250815

FECHA EJECUCIÓN:

25/06/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/09/2025